RAD. No. 760014003032-20219-00191-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial de la parte demandada, solicita se aplace la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., programada para el día 21 de Septiembre del presente año, y se fije nueva fecha, en virtud a que el representante legal de la entidad demandada no puede asistir a la misma, así como tampoco la precitada mandataria por tener incapacidad. Sírvase disponer. Cali, Valle, Septiembre 16 de 2021-.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: ANDRESFELIPE VARONA ARAUJO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD LIBRE –CALI
RADICACION: 760014003032-2019-00191-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2133

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y el escrito aportado por la apoderada judicial de la parte demandada por medio del cual solicita el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., programada para el día 21 de Septiembre del presente año, y se fije nueva fecha, en razón a que el Representante Legal de la CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE -SECCIONAL CALI no puede asistir a dicha diligencia por actividades inherentes a su cargo, ya que debe presidir el Comité de Gerencia convocado previamente para la misma fecha, a partir de las 8:00 a.m., acreditando lo anterior mediante certificación expedida por el secretario Seccional de la prenombrada alma mater.

Igualmente aporta la precitada profesional del derecho, su historia clínica de OftalmoSanitas, donde se encuentra consignado el procedimiento que le fue realizado y la incapacidad por 10 días, que le fuera extendida por el médico tratante el día 13 de Septiembre de 2021, la cual vencería del día 22 de Septiembre del año que avanza.

Así las cosas, en aras de garantiza el debido proceso de las partes y en virtud a que la inasistencia de la apoderada judicial de la parte demanda y de su representante legal se encuentran debidamente acreditadas, el despacho acepta la justificación por la inasistencia a la audiencia programada para el día 21 de septiembre del año en curso, la cual queda aplazad, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 numeral 3 y se fijará nueva fecha para su celebración.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la justificación presentada por el representante legal de la parte demandada y su apoderada judicial de inasistencia a la audiencia programada en este proceso para el para el día 21 de septiembre del año en curso, la cual queda aplazada.

2º.- Fijar como nueva fecha para realizar en este proceso verbal la audiencia contemplada en el artículo 392 del código general del proceso, el día **20 de octubre** del año en curso, a la hora de las **8:30 A.M,** en la cual se agotarán la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en

la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia, la cual se llevara a cabo en forma virtual por la plataforma lifesize.

3º.- Las partes y sus apoderados judiciales deben tener en cuenta las prevenciones y advertencias que se les hicieron en el auto del 13 de julio del año en curso por medio del cual se programó inicialmente la fecha para esta audiencia, así como también las pruebas decretadas en dicha providencia.

4º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00191-00)
02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**160**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 20 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00378-00

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito de subsanación de la demanda. Sírvase disponer. Cali, Valle, septiembre 16 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE.: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA
DDO.: YAMID DE JESUS NUÑEZ Y CLAUDIA PATRICIA OJEDA VALVERDE
RAD.: 760014003032-2021-00378-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2140

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1908 de agosto 25 del año en curso, no admitió la demanda de EJECUTIVA, en contra de YAMID DEJESUS NUÑEZ Y CLAUDIA PATRICIA, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 27 de agosto del presente año.

La apoderada judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó, el día 3 de septiembre del año en curso, escrito mediante el cual se pronuncia sobre cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio, y donde manifiesta que presenta demanda modificada en cuanto a los hechos y pretensiones para corregirlos.

En dicho escrito en el numeral 1 informa que el original de todos los documentos que conforman la referida demanda se encuentran en su poder y que no se presentaron en la fecha de radicación de la demanda, en razón a que el envío de la misma a Reparto se hizo de manera virtual y que están disponibles en el momento en el que el Despacho los requiera, y en el numeral 2 expresó que no se dio cumplimiento en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en suministrar al Despacho el canal digital donde recibirán notificaciones los demandados, razón por la cual en el acápite de notificaciones se informó al Despacho bajo la gravedad del juramento que el demandante desconoce la dirección electrónica de los demandados, con lo cual se podrían dar por subsanados los defectos señalados en los numerales 1 y 2,

Una situación diversa ocurre frente a los demás defectos señalados en los numerales 3 a 7 del auto inadmisorio, pues si bien en el escrito de subsanación la apoderada judicial se pronuncia sobre todos ellos, e indicó que se realizaron las correcciones correspondientes tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda que se permito enviar como documento anexo a este subsanatorio.

Sin embargo, al examinar la demanda integrada que presenta como anexo no aparece ninguna modificación de las que anuncio serían corregidas mediante la misma ni en parte alguna de ella se encuentren incorporados los defectos señalados en los numerales 3 y 5 del auto inadmisorio, pues vuelve a aparecer en los hechos y pretensiones la suma de $9.438.300 cobrado para el mes de marzo de 2015 como saldo adeudado por los demandados, sin indicar en parte alguna si dicho valor correspondía a cuotas de administración, ni se especifican que cuotas se encuentran comprendidas en dicho saldo en forma individual, ni el valor de cada una de las cuotas y demás conceptos que deban los demandados, como tampoco la fecha en que se causaron ni la fecha de exigibilidad, como tampoco se hace mención a las cuotas de administración causadas entre el mes de marzo y la fecha de presentación de la demanda..

Adicionalmente se observa que con el escrito de subsanación dice que aporta la nueva certificación del administrador del conjunto para corregir los defectos señalados en los numerales 4 y 6 del auto inadmisorio, pero lo cierto es que la misma no fue allegada en ese momento y lo hizo a través de

otro correo recibido en la bandeja del correo institucional del juzgado, el día 3 de septiembre de la presente anualidad a las 16:14, es decir, fuera del horario judicial establecido para la recepción de memoriales y solicitudes de los usuarios, habiéndose presentado dicha certificación en forma extemporánea, dado que como el auto inadmisorio se notifico por estado del 27 de agosto de 2021, los cinco días que tenía para subsanar se vencieron a las 16 horas (4 p.m.) del día 3 de septiembre del año en curso, por lo que tales puntos tampoco quedaron subsanados.

Como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda en los defectos indicados en el auto interlocutorio arriba mencionado, acorde con lo señalado en esta providencia, se impone su rechazo.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA, en contra de YAMID DE JESUS NUÑEZ Y CLAUDIA PATRICIA OJEDA VALVERDE, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00378-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 20 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LA FERREIRA UNIDAD 6 - PROPIEDAD HORIZONTAL
DDO. : MARIA CRISTINA ZAPATA MISAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2142

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021).

Presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora MARIA CRISTINA ZAPATA MISAS , para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LA FERREIRA UNIDAD 6 - PROPIEDAD HORIZONTAL , las siguientes sumas de dinero:

1.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS ($258.000,oo) Mcte, correspondiente al saldo de cuota de administración del mes de agosto del año 2020, dejada de cancelar por la parte demandada.

1.1.- Por los intereses moratorios, causados sobre la pretensión No 1, liquidados en la máxima tasa legal permitida desde el 1 de septiembre de 2020 hasta la fecha de la cancelación total de la Obligación.

2.- CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE ($407.000,oo) Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020, dejada de cancelar por la parte demandada.

2.1.- Por los intereses moratorios, causados sobre la pretensión No 2, liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 1 de octubre de 2020 hasta la fecha de la cancelación total de la Obligación.

3.- CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE ($407.000,oo) Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020, dejada de cancelar por la parte demandada.

3.1.- Por los intereses moratorios, causados sobre la pretensión No 3, liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 1 de noviembre de 2020 hasta la fecha de la cancelación total de la Obligación.

4.- CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE ($407.000,oo) Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020, dejada de cancelar por la parte demandada.

4.1.- Por los intereses moratorios, causados sobre la pretensión No 4, liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 1 de diciembre de 2020 hasta la fecha de la cancelación total de la Obligación.

5.- CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE ($407.000,oo) Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020, dejada de cancelar por la parte demandada.

5.1.- Por los intereses moratorios, causados sobre la pretensión No 5, liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 1 de enero de 2021 hasta la fecha de la cancelación total de la Obligación.

6.- CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE ($407.000,oo) Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021, dejada de cancelar por la parte demandada.

6.1.- Por los intereses moratorios, causados sobre la pretensión No 6, liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 1 de febrero de 2021 hasta la fecha de la cancelación total de la Obligación.

7.- CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE ($407.000,oo) Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021, dejada de cancelar por la parte demandada.

7.1.- Por los intereses moratorios, causados sobre la pretensión No 7, liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 1 de marzo de 2021 hasta la fecha de la cancelación total de la Obligación

8.- CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE ($407.000,oo) Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021, dejada de cancelar por la parte demandada.

8.1.- Por los intereses moratorios, causados sobre la pretensión No 8, liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 1 de abril de 2021 hasta la fecha de la cancelación total de la Obligación.

9.- Por las cuotas de administración que se llegaren a causar con posterioridad al mes de marzo de 2021 con sus correspondientes intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente, hasta la fecha de la cancelación total de la Obligación, previa presentación de la certificación correspondiente expedida por el administrador de la entidad demandante.

10.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00382-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**160**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 20 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: BRAYAN ANDRES TATICUAN SERNA
CAUSANTE: JHON FREDY TATICUAN CALDON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2141

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

1.- El señor BRAYAN ANDRES TATICUAN SERNA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de sucesión intestada del causante JHON FREDY TATICUAN CALDON, la cual fue inadmitida con auto interlocutorio No. 1923 de agosto 25 de 2021, notificada en estado el día 24 de agosto del presente año listado 144.

Subsanada oportunamente la demanda, y revisado el libelo, se puede apreciar que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá la apertura del proceso de sucesión y se harán los demás ordenamientos consecuenciales.

2.- Como se observa que en el auto inadmisorio de la demanda se incurrió en un error de digitación al citar el nombre de la abogada a quien se le debe reconocer personería en este proceso, en tanto es XIOMARA TORRES MARTINEZ, y no LEIDY LILIANA SÁNCHEZ MOSQUERA, como quedó consignada en el numeral tercero de dicha providencia, al igual que en relación con la cédula y tarjeta profesional, y la apoderada solicita su corrección, se impone corregir el mismo.

Dado que se trata de un error de digitación el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el juez de dictó la providencia, ora de oficio o a petición de parte, así se hará en esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho Judicial el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JHON FREDY TATICUAN CALDON, fallecido en Cali el día 12 de noviembre de 2016, siendo la ciudad de Cali el último domicilio principal de sus negocios.

2.- RECONOCER al señor BRAYAN ANDRES TATICUAN SERNA como heredero, en calidad de hijo del causante JHON FREDY TATICUAN CALDON.

3.- EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, precepto según el cual: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deben realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*

Por secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el registro Nacional de Personas Emplazadas.

4.- ORDENAR la inclusión de este proceso de sucesión intestada en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

5.- REQUERIR a DANIELA TATICUAN CHILO, de quien se dice ser hija del causante y menor de edad, representada por su madre MARITZA CHILO, para que conforme a lo señalado en los artículos 492 del Código General del Proceso y 1.289 del Código Civil, manifieste si aceptan o repudian la herencia que se le ha deferido con ocasión de la muerte del señor JHON FREDY TATICUAN CALDON.

Con tal fin se les concede un término de 20 días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia para que haga tal manifestación, aportando el registro civil de nacimiento, y en caso de que acepte la herencia deberá concurrir al proceso mediante abogado, advirtiéndole que si no comparece o guardan silencio se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil.

Dicho requerimiento se hará mediante la notificación de este auto a la interesada, el cual deberá realizar la parte actora en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en la dirección física que suministró de ella para recibir notificaciones.

6.- CORREGIR el numeral tercero del auto interlocutorio No. 1923 de agosto 25 de 2025, el cual queda de la siguiente manera:

"RECONOCER Personería a la Dra. XIOMARA TORRES MARTÍNEZ, cédula de ciudadanía No. 67.019.082 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 324.513 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del demandante".

7.- A fin de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandante sobre los bienes del causante, debe dicha mandataria aclarar las mismas, dado que la inscripción de la demanda que allí solicita resulta improcedente para los procesos de sucesión, pues la misma esta consagrada para los procesos declarativos (art. 590 del código general del proceso), mientras que para los procesos de sucesión el artículo 480 contempla el embargo y secuestro.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00379-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **SEPTIEMBRE 20 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00450-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: HERNANDO GUTIERREZ ESCOBAR
CAUSANTE: MARIA DINA GUTIERREZ DARAVIÑA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2144
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

El señor HERNANDO GUTIERREZ ESCOBAR, a través de apoderada judicial, presentó demanda de sucesión intestada de la causante MARIA DINA GUTIERREZ DARAVIÑA, la cual fue inadmitida con auto interlocutorio No. 2049 de septiembre 7 de 2021, notificada en estado el día 9 de septiembre del presente año listado 153

Subsanada oportunamente la demanda en los defectos señalados y revisado el libelo se puede apreciar que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá la apertura de este proceso de sucesión y se harán los demás ordenamientos consecuenciales.

En consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

1.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho Judicial el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIA DINA GUTIERREZ DARAVIÑA, fallecida en Cali el día 25 de abril de 2015, siendo la ciudad de Cali el último domicilio principal de sus negocios.

2.- RECONOCER al señor HERNANDO GUTIERREZ ESCOBAR como heredero por representación de su padre HERNANDO GUTIERREZ DARAVIÑA, hermano de la causante MARIA DINA GUTIERREZ DARAVIÑA.

3.- EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, precepto según el cual: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deben realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*

Por secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el registro Nacional de Personas Emplazadas.

4.- ORDENAR la inclusión de este proceso de sucesión intestada en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00450-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **SEPTIEMBRE 20 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: FERNANDO AVILA CHAGUENDO
DEMANDADOS: ALIRIO, GUIDO, JAVIER Y MARINO AVILA CHAGUENDO
RAD: 760014003032-2021-00486-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2134

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Una vez subsanada la demanda con arreglo a la ley (artículos 82 y 406 y ss., del Código General del Proceso) en este proceso DIVISORIO de venta de bien común, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DIVISORIA de venta de bien común instaurada por FERNANDO AVILA CHAGUENDO, en contra de ALIRIO AVILA CHAGUENDO, GUIDO AVILA CHAGUENDO, JAVIER AVILA CHAGUENDO, y MARINO AVILA CHAGUENDO.

SEGUNDO: **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda DIVISORIA de venta de bien común adelantada por FERNANDO AVILA CHAGUENDO, en contra de en contra de ALIRIO AVILA CHAGUENDO, GUIDO AVILA CHAGUENDO, JAVIER AVILA CHAGUENDO, y MARINO AVILA CHAGUENDO, conforme lo dispone el art. 590 del Código General del Proceso, en el folio de Matricula Inmobiliaria del bien inmueble inscrito bajo el No. 370-022998 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicas de Cali.

TERCERO: **LIBRAR** el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado un certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar la referida inscripción

CUARTO: DAR traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibídem.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00486-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 20 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DDOS. : JENIFFER MONTIEL BENITEZ, y GERMER BECERRA MELO
RAD. : 760014003032-2021-00545-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2135

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada oportunamente la demanda cumpliendo los requisitos legales (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JENIFFER MONTIEL BENITEZ, y GERMER BECERRA MELO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, las siguientes sumas de dinero**:**

1.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS MCTE. ($192.823,30), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2020.

1.1.- Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MCTE ($37.639,14), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2020, liquidados desde el 16 de Octubre de 2020 al 15 de Noviembre de 2020, a la tasa del 10.25% E.A

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma contenida en el numeral “1”, a partir del 16 de noviembre 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia financiera mes a mes

2.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE ($194.742,96), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2020.

2.1- Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE ($35.719,48), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2020, liquidados desde el 16 de Noviembre de 2020 al 15 de Diciembre de 2020, a la tasa del 10.25% E.A

2.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma contenida en el numeral “2”, a partir del 16 de Diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia financiera mes a mes

3.- Por la suma de CIENTO NOVENTAY SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE ($196.681,74), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Enero de 2021.

3.1.- Por la suma de TREINTA Y DOS MIL TRES PESOS CON UN CENTAVOS MCTE ($32.003,01), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Enero de 2021, liquidados desde el 16 de Diciembre de 2020 al 15 de Enero de 2021, a la tasa del 10.25% E.A

3.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma contenida en el numeral “3”, a partir del 15 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

4.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MCTE ($234.068,90), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2021.
4.1.- Por la suma de VEINTISEIS MIL NOVENTA Y UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS MCTE ($26.091,04), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2021, liquidados desde el 16 de Enero de 2021 al 15 de Febrero de 2021, a la tasa del 10.25% E.A

4.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma contenida en el numeral “4”, a partir del 16 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia financiera mes a mes

5.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE ($235.979,48), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2021.

5.1.- Por la suma de VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE ($24.180,46), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2021, liquidados desde el 16 de Febrero de 2021 al 15 de Marzo de 2021, a la tasa del 10.25% E.A.

5.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma contenida en el numeral “5”, a partir del 16 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia financiera mes a mes

6.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE ($237.905,65), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Abril de 2021.

6.1.- Por la suma de VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MCTE ($22.254,29), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Abril de 2021. Periodo de causación del 16 de Marzo de 2021 al 15 de Abril de 2021, a la tasa del 10.25% E.A

6.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma contenida en el numeral “6”, a partir del 16 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia financiera mes a mes

7.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE. ($237.905,65), por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, contenido en pagaré No. 31712568.

7.1.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma contenida en el numeral “2”, a partir de la fecha de presentación de la demanda 10 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia financiera mes a mes

8.- Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE ($57.138,76), por concepto de las cuotas de seguro del crédito contenidas en pagaré No. 31712568.

9.- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO**:** NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y Tarjeta Profesional No. 315.046 del CSJ, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos del poder.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00545-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 20 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: DEISY CASTAÑO CASTAÑO
DEMANDADOS: LUZ ADRIANA OCAMPO LONDOÑO, Y FABIÁN OCAMPO LONDOÑO
RADICACIÓN 760014003032-2021-00555-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2137

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de que la demanda presentada fue subsanada en los defectos indicados en el auto No. 1778 del 11 de agosto de 2021, en debida forma y una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 390 y ss., del Código General del Proceso, y del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020 se admitirá y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL SUMARIA instaurada por DEISY CASTAÑO CASTAÑO, a través de apoderado(a) judicial, contra LUZ ADRIANA OCAMPO LONDOÑO, y FABIÁN OCAMPO LONDOÑO

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, se le advierte a los demandados que para ser oídos en este proceso deberán acreditar el pago de los valores que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041021 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR a la parte actora que preste caución de compañía de seguros por valor de $375.000, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a fin de responder por los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por dicha parte

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00555-00)
02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEEMBRE 20 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00570-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, septiembre 16 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS CASHCAGUA ANRANGO
DEMANDADO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2021-00570-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2138

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1780 del 11 de agosto de 2021, no admitió demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por LUIS CASHCAGUA ANRANGO, a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por LUIS CASHCAGUA ANRANGO, a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00570-00)
02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 20 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GLADYS BERTOLETTI DE NUÑEZ
DEMANDADO: OFELIA MONTAÑO DE BERTOLETTI
RADICACION: No. 760014003032-2021-00644-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2139
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021).

Efectuado el examen preliminar de la demanda Verbal de la referencia, el despacho observa las siguientes falencias:

1.- Como la demanda se dirige contra la señora OFELIA MONTAÑO DE BERTOLETTI, persona de quien se dice falleció, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, indicando si su proceso de sucesión se inició, quienes son sus herederos, números de identificaciones, domicilio y canales digitales donde recibirán notificaciones y cuál era el estado civil de la causante, aportando las pruebas idóneas que acrediten la condición de herederos, y dirigir la demanda contra ellos, para lo cual deberá también presentar un nuevo poder en el que se incluyan a dichas personas como demandados.

2.- Debe precisar cuáles son los linderos actuales del inmueble cuya prescripción busca por esta vía, indicando la dirección, nomenclatura que corresponde a los predios colindantes (lotes) y la extensión que tiene por cada uno de los linderos, para la plena identificación de dicho bien, conforme lo establecido en el inciso 1 del art. 83 del C. General del Proceso, y hacer las aclaraciones pertinentes en hechos y pretensiones

3.- Debe aportar el avalúo catastral del predio a prescribir, toda vez que es necesario para determinar la cuantía del proceso y el trámite a seguir (numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso).

4.- No aporta los anexos que relaciona en el acápite de las pruebas documentales de la demanda a excepción del Certificado de Defunción de la demandada que es el único que allega, advirtiendo que tanto el certificado de tradición común y especial del bien a prescribir deberá presentarlos con una expedición no mayor a un (1) mes, a fin de determinar el o los titulares del derecho real, conforme lo previsto en el Artículo 375 numeral 5 Código General del Proceso, al igual que el avalúo catastral del bien inmueble.

5.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. BENJAMIN CASTRO SOLARTE portador de la Tarjeta profesional No. 263.196 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00644-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 20 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria